



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00580-00 PPP vs ROYDER HUMBERTO PINEDA VELASQUEZ

---

Informe de secretaria: A Despacho de la señora Juez pasó el presente asunto para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, diciembre 18 de 2023

Oficial mayor

### **AUTO No. 2726**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 760013110010-2023-00580-00 -PPP

Visto el informe secretarial que antecede y como se observó la existencia de unas irregularidades que impedían la admisión de la demanda, tales como:

1.- Debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en lo referente a *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”***

2.- Debe dar cumplimiento al canon 61 del C.C en relación a indicar los nombres de los parientes por vía paterna y materna en el orden ahí establecido, a fin de citar (u ordenar su emplazamiento en caso de desconocerse su ubicación como personas determinadas) para que sean oídos en relación a las pretensiones de la presente demanda de privación de patria potestad.

3.- Debe indicar si la ha explorado en las redes sociales Facebook, Instagram, twitter, y las demás existentes, además de presentar derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil – conforme al puesto de votación-, con el fin de agotar la búsqueda de información del demandado **ROYDER HUMBERTO**

1



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00539-00 PPP vs IVAN ANDRES MEJIA

---

**PINEDA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.394.737, que conduzca a la ubicación de éste.

4.- Debe allegar el documento donde se haya otorgado la custodia y cuidado personal de la NNA M.S.P.G. a los abuelos maternos, como quiera que se indica en el hecho sexto que a señora YURI GUTIERREZ se encuentra en Chile.

Por consiguiente, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circulo de Cali,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** instaurada por la señora **YURI GUTIERREZ** contra el señor **ROYDER HUMBERTO PINEDA**, conforme lo considerado en este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante un término de cinco (5) días para que subsane. Si no lo hiciera se rechazará la demanda. (Art.90 C.G.P.)

**TERCERO: RECONOCER** personería a la doctora **SANDRA INES CANO PALACIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.533-114 y tarjeta profesional No. 405551 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante conforme a los términos y para los fines del memorial poder conferido y quien cuenta con registro vigente.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

02

Firmado Por:

**Anne Alexandra Arteaga Tapia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d9dec311dd776d2723e2983eda0949e98a5d5b55153a0ad50ad9327d8dd8d0**

Documento generado en 15/12/2023 04:51:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**